

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 104**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2018-00162-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Carmen Elena Orozco Arana  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. FIJAR** el día **21 de mayo de 2020, a las 03:30 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 21-02-2020

El Secretario 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto de Sustanciación N° 108

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00012-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Maria del Socorro Sánchez Mosquera  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **15 de mayo de 2020, a las 03:30 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 21-02-2020

El Secretario 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto de Sustanciación N° 109

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00027-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Maria Elena Cruz Cano  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**1. FIJAR** el día **27 de mayo de 2020, a las 10:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2. SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 21-02-2020

El Secretario 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto de Sustanciación N° 111.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00033-00  
**Medio de Control:** CONTRACTUAL  
**Demandante:** Gerardo Tobón Castaño  
**Demandado:** Instituto Municipal de Reforma Urbana de Yumbo- IMVIYUMBO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **28 de mayo de 2020, a la 01:30 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería judicial al abogado JAVIER ISAZA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.628.844 y Tarjeta Profesional No. 75.904 del C.S. J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.
- 3. SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 15

De 21-02-2020

El Secretario [Handwritten Signature]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación N° 110

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00039-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luz Dary García Guerrero  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1. FIJAR** el día **27 de mayo de 2020, a la 01:30 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2. SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

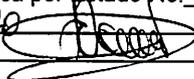
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 21-02-2020

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 124

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019- 00057-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Nalcy Charria García  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Nalcy Charria García, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio<sup>1</sup>.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Finalmente, el Despacho rechazará la demanda con relación al acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, que se originó, a causa de la no contestación del derecho de petición radicado el 2 de julio de 2016, por medio del cual solicitó el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados por la demandante durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se retiró definitivamente del servicio.

Con relación al silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPCA, dispone:

*"Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa..."*

Conforme a la norma, el término de tres meses que tiene la administración para notificar la decisión que resuelve la petición, debe entenderse que son contados a partir de que la misma haya sido presentada en legal forma.

En efecto, los artículos 15 y 16 ibídem señalan los requisitos a los cuales debe atemperarse el peticionario y el artículo 17<sup>2</sup> de la misma codificación establece que cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe completar una solicitud, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir, en caso de no completarla se entiende desistida la petición, y la reactivación de la petición sólo es factible cuando el interesado aporte los documentos o informes requeridos.

En el presente caso, se advierte que la demandante fue requerida mediante comunicación de fecha 26 de julio de 2016, con el fin allegara el formato de reliquidación de pensión y los documentos señalados en el formato; sin embargo conforme a la comunicación del 30 de julio de 2019 emitida por la Secretaría de Educación Municipal<sup>3</sup>, se observa que aquella no allegó dicha documentación, motivo por el cual se entendió desistida la petición.

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

<sup>3</sup> Folio 57

La demandante debió allegar la documentación requerida, para que la entidad accionada pudiera emitir una decisión de fondo que diera respuesta a la solicitud elevada el 6 de julio de 2016.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que, como la entidad demandada no tuvo la oportunidad de resolver de fondo la solicitud puesta a su consideración, dado las deficiencias presentadas y que no fueron corregidas por el actor, no se configuró el silencio administrativo negativo, atendiendo lo previsto en el artículo 1 de Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, y si en gracia de discusión estuviera que el acto ficto o presunto es demandable, se advierte que el apoderado actor carece de poder para demandar dicho acto, así como el oficio No. 4143.3.13.3365 del 26 de julio de 2016.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora Nalcy Charria García, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, emolumentos del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. Rechazar** las pretensiones de la demanda con relación al acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, que se originó, a causa de la no contestación del derecho de petición radicado el 2 de julio de 2016 y del oficio No. 4143.3.13.3365 del 26 de julio de 2016, conforme a las consideraciones anotadas.

**OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



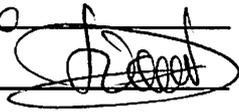
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 18  
De 21-02-2020

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 119**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.** 76001-33-33-005-2019-00134-00  
**DEMANDANTE** EDITH FAJARDO NUÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Edith Fajardo Nuñez y otros, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio Santiago de Cali.

**Acontecer Fáctico:**

La señora Edith Fajardo Nuñez y otros, actuando a través de apoderado, ejerció el medio de control de ejecución en contra del Municipio Santiago de Cali, solicitando se libre orden de pago, con el propósito de obtener el pago de las resoluciones emitidas por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, quien actuando en nombre de la entidad demandada, dispuso el reconocimiento y pago de las sumas de dinero, por concepto de primas extralegales (primas de servicios y prima de antigüedad).

Inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien a través de auto interlocutorio No. 109 del 3 de abril del 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que el demandante era un servidor público y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, la cual, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado.

**Consideraciones:**

Encontrándose el proceso para resolver sobre su admisión, se observa que de acuerdo

con jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, toda vez que el mismo debe resolverse a través de la acción ejecutiva, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Como título ejecutivo se aportan los siguientes documentos:

-Copia de las resoluciones de cada uno de los educadores demandantes mediante las cuales se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones extralegales establecidas en el Decreto 216 de 1991 certificadas por el Ministerio de Educación Nacional y de su notificación al interesado.

El artículo 104 del CPACA, al definir los asuntos de que conoce esta jurisdicción estableció:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (.)"*

A su vez, el numeral 4º del artículo 297 ibídem, señala que prestan mérito ejecutivo:

*"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa"*

De otro lado, el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de las ejecuciones o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación laboral.

*"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

El artículo 104 del CPACA, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo.

En efecto, esta jurisdicción solamente conoce los ejecutivos provenientes de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Si bien el mencionado artículo 297 ibídem indica que constituyen título ejecutivo para esta Jurisdicción las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, lo cierto es que está determinando los requisitos sustanciales del título, que se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición, sin embargo para efectos de determinar la competencia a esta jurisdicción se debe observar que el título ejecutivo presentado no reconozca derechos laborales, pues existe norma especial que asigna la competencia de esta clase de ejecutivos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Debe tenerse en cuenta que dicha competencia –actos administrativos que reconocen prestaciones laborales - le fue atribuida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, de manera expresa por el art. 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2001, al establecer que le corresponde a dicha especialidad la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, sin que interese para ello la calidad que ostenta el accionante con relación a la administración o la naturaleza jurídica de la entidad accionada, sino que en el presente caso debe observarse que se trata de un acto administrativo proveniente de una relación de trabajo.

Se itera, que esta jurisdicción tratándose de ejecutivos conoce de las obligaciones derivadas de los títulos a que se refiere el artículo 104 numeral 6° del CPACA, razón por la cual, al no derivarse la acción ejecutiva que se invoca de ninguno de los títulos aludidos en esta norma, carece éste juzgado de jurisdicción para conocer de la misma.

De manera que las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se quieran hacer efectivas a través de la vía ejecutiva y las ejecuciones contractuales, son de conocimiento de esta Jurisdicción, correspondiendo a la Jurisdicción Ordinaria el resto de pretensiones ejecutivas, pues constituye el género respecto de la distribución de competencia, mientras que las excepciones son las dadas por la misma Ley.

A propósito del tema que nos ocupa, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción por competencia, en providencia del 27 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado, Dr. Henry Villarraga Oliveros, sostuvo que:

*“Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del OPACA (sic), ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó -tal como quedó advertido-, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución Administrativa número 0071 de fecha 22 de enero de 2010<sup>6</sup>, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías al señor **LUÍS EDUARDO FIGUEROA CORDÓN**, motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la Justicia Ordinaria.*

*En punto a lo anterior, viene preciso advertir que ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación y del Consejo de Estado, en el sentido que la Resolución Administrativa por medio de la cual se reconoce el pago de cesantías constituye título ejecutivo y puede ser reclamada por la vía judicial correspondiente siendo ésta la acción ejecutiva, pudiéndose cobrar igualmente la sanción moratoria por la misma vía, previa demostración de que no se ha pagado o que el pago se ha efectuado en forma tardía.<sup>7</sup>*

*Es así como, en casos con en el sub lite en que no hay controversia sobre el derecho, por existir la Resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, no cabe duda que el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.*

*Súmese a lo dicho que, la obligación contenida en el título ejecutivo que se pretende cobrar es clara, expresa y exigible, así como que las pretensiones de la demanda no buscan el reconocimiento de un derecho, sino el pago de una obligación, contenida dentro de una resolución, concluyéndose que el asunto es netamente ejecutivo, derivado de una obligación que reúne los requisitos contemplados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo - precitado-, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que consagra”*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción por competencia, suscitado entre el Juzgado Primero Laboral y Primero Administrativo Oral, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por el señor Alcides Vaquen Talero, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cobro de una obligación laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 2 de abril de 2014, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, expresó lo siguiente:

*"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".*

*En el asunto sub exámine, con la demanda aportó la Resolución No. 0196 del 14 de marzo de 2011 (ver fls. 10 al 12), por la cual se le reconoció la cesantía parcial al señor ALCIDES VAQUEN TALERO.*

*Así las cosas, la acreencia fue reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, como docente de vinculación nacionalizada, y en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.*

*Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción de esta naturaleza."*

Ahora bien, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en el auto del 3 de abril de 2019 cita las decisiones con ponencia de los magistrados Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Fidalgo Javier Estupiñan Carcajal del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quienes al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la administrativa de unas demandas en contra de EMCALI EICE E.S.P. le atribuyó la competencia a esta jurisdicción. Providencias que este Despacho disiente, dado que había sido reiterada la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en su línea en conflictos, que ante la existencia de un título ejecutivo, la competencia radica en el juez ordinario.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el pronunciamiento de fecha 10 de mayo de 2017, se analizó principalmente la naturaleza jurídica de la entidad demandada para

determinar la competencia sin que se hiciera alusión que se trataba de un acto administrativo que cumple con los requisitos de título ejecutivo y por tanto, era ejecutable en la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, el Consejo de Estado al determinar la clase de acción a instaurar cuando se trata del pago de la sanción moratoria, en decisión del 12 de mayo de 2014, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expuso:

*“Motivo por el cual la Sala Plena del Consejo de Estado definió el asunto en sentencia de 27 de marzo de 2007, radicado 02513 (IJ), CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante, actor: José Bolívar Caicedo Ruíz , unificando el criterio en cuanto a la clase de acción a instaurar en tratándose del pago de la sanción moratoria, concluyendo que cuando no está en discusión el acto de liquidación de la cesantía, sino que lo único que se busca es reclamar la cancelación de la sanción moratoria por su no pago, como ocurre en el sub examine, la acción que procede es la ejecutiva y ante la jurisdicción ordinaria laboral, acotando que esta posición era aplicable para aquellos procesos iniciados con posterioridad a la ejecutoria del fallo.<sup>1</sup>*

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de mayo de 2019, magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, al resolver la impugnación de la tutela propuesta por MARÍA EUGENIA JÁRAVA RICARDO, que negó el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la

---

<sup>1</sup> En la mencionada decisión se dijo:

*“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:*

*5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. // 5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. // 5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.*

*En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:*

*5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga. // 5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.// 5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga. // 5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.// 5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.(...)*

*En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.*

*En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

*Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.*

*En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.*

*(...)*

**EFFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA**

*Como fue reseñado, en ocasiones anteriores se ha acudido ante esta jurisdicción, mediante la acción de reparación directa, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas, prevista en la Ley 244 de 1995, instrumento que ahora se considera improcedente.*

*Sin embargo, por razones de seguridad jurídica y por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia, los procesos emprendidos a través de la acción de reparación directa, que no requiere agotamiento de la vía gubernativa, deben continuar con el trámite iniciado hasta su culminación, conforme a las tesis jurisprudenciales correspondientes. Por lo tanto la presente sentencia ha de ser criterio jurisprudencial a partir de su ejecutoria.” (Resaltado ajeno al texto original).*

Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo y los Juzgados 3º Laboral del Circuito y 7º Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en un caso que se reclamaba el pago de la sanción moratoria, señaló.

*“Mírese que desde el 27 de marzo de 2007 la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado zanjó la discusión existente en torno a la competencia para conocer la reclamación de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, precisando que la jurisdicción competente se halla determinada por la existencia o no de título ejecutivo.*

*Así, de existir título ejecutivo debe acudirse a la jurisdicción ordinaria laboral. De lo contrario debe solicitarse el reconocimiento de la sanción descrita a la administración y, de obtener respuesta negativa, promover el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B 0801-12, Subsección A 1674-13, Subsección A 1261-14, Subsección A 3221-15, Subsección B 20130016801 y Subsección A 0842-2016).*

Tal posición ha sido ratificada por la Corte Constitucional en sede de revisión (Sentencia T-198 de 2018), en la que resumió la posición unificada del Consejo de Estado de la siguiente manera:

*«(...) la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria por su falta de pago oportuno, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Para que exista certeza de la obligación no es suficiente que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo. »*

*“En observancia de ese planteamiento jurisprudencial transcrito, no hay duda de la falta de competencia del Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Sincelejo. Recuérdese que no existe acto de reconocimiento de la sanción moratoria pasible de controversia”.*

Finalmente, sobre el mismo tema el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, expuso:

*“... no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos, celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contenciosa administrativa, sí debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual”*

*El Consejo de Estado, se pronunció en torno a la competencia general la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que reconocen derechos laborales. En ese sentido, dicha célula judicial, aseguró: “El Pleno de esta corporación advirtió que, en estos eventos el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, solo les otorgó competencia*

*a estos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*

Más adelante precisó:

*"... Así las cosas y analizado el aspecto relativo a la competencia de la jurisdicción civil, se tiene que los títulos ejecutivos que no sean susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa serán del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria por regla general, y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral o de conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social, como podría ser por los actos administrativos que reconocen una pensión o una prestación laboral como prima, cesantías..."*

Concluye el Despacho entonces que por fuente legal y jurisprudencial, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, pues no se está cuestionando la legalidad del acto administrativo presentado para el cobro, puesto que existe un acto administrativo que reconoce un derecho laboral (primas extralegales) y el administrado no lo discute y no se han pagado, este presta mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, el conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6º, de la Constitución Política y 112, numeral 2º de la Ley 270 de 1996, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA. Por tanto, por Secretaría Remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 118**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00188-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Alexander Paladines Cruz  
**Demandado:** Municipio Santiago de Cali

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por el señor **Alexander Paladines Cruz**, en contra del Municipio Santiago de Cali, respecto a la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con constancia de ejecutoria del 18 de marzo 2014, a lo cual se procede, previo los siguientes:

**2. Antecedentes**

Por medio de apoderado judicial, el demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra del Municipio Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“(...)

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, la suma de .....\$6.654.882.

2. Por los intereses del DTF ..... \$361.269

3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$7.801.258

4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$175.177.

(...)”

### 3. Consideraciones

#### 3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

"Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>5</sup>:

*“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia,*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **3.3. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2014, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 19 de enero de 2015 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 22 de julio de 2019<sup>6</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

## **4. Caso concreto**

### **4.1. Requisitos formales**

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

---

<sup>6</sup> Demanda visible a folio 1

- Sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia No. 77 del 22 de mayo de 2013, proferida por este Despacho dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2012-00092-00, promovido por el señor **Alexander Paladines Cruz**, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Municipio Santiago de Cali.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 55).
- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, visible a folios 56 a 59.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

#### **4.2. Requisitos sustanciales**

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

##### **4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:**

*“ Consecuencialmente, y a cargo del municipio de SANTIAGO DE CALI, ORDENASE el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del señor ALEXANDER PALADINES CRUZ, que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.*

*CUARTO.- DECLARASE la prescripción de los montos causados con anterioridad al 23 de enero de 2009. La liquidación de los valores respectivos se realizará atendiendo como punto de partida, tal fecha.”*

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidadas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

**4.2.2.** Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

**4.2.3.** Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde 18 de marzo de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

## **5. Decisión**

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los interés moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, el señor **Alexander Paladines Cruz**, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 23 de enero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 18 de marzo de 2014 hasta el 18 de junio de 2014<sup>7</sup>.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 17 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$175.177 correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario (fl. 51 a 59).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) al Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que retire en la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, con el propósito se remitan por medio del servicio postal autorizado al: (i) Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: al Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir

---

<sup>7</sup> Artículo 192 del CPACA " ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud..."

notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

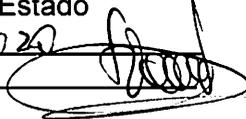
rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 18 De 21-02-2020

El Secretario \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 121**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00208-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Blanca Inés Flórez Pineda  
**Demandado:** Municipio Santiago de Cali

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora **Blanca Inés Flórez Pineda**, en contra del Municipio Santiago de Cali, respecto a la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con constancia de ejecutoria del 26 de agosto 2014, a lo cual se procede, previo los siguientes:

**2. Antecedentes**

Por medio de apoderado judicial, el demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra del Municipio Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“(...)

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2012 y 2013, la suma de .....\$2.750.785.
2. Por los intereses del DTF ..... \$229.126
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$2.310.027.
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$175.177.

(...)”

### 3. Consideraciones

#### 3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;** (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

**cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>5</sup>:

*“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Luego, en la misma providencia se concluye:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **3.3. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 26 de agosto de 2014, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 27 de junio de 2015 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 6 de agosto de 2019<sup>6</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

## **4. Caso concreto**

### **4.1. Requisitos formales**

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

---

<sup>6</sup> Demanda visible a folio 1

- sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia No. 125 del 4 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2012-00068-00, promovido por la señora **Blanca Inés Flórez Pineda**, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Municipio Santiago de Cali.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 50).
- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, visible a 51 a 52 y las liquidadas por el Despacho visible a folios 54 a 55.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

#### **4.2. Requisitos sustanciales**

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

##### **4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:**

*- “ Consecuencialmente, y a cargo del municipio de SANTIAGO DE CALI, ORDENASE el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora BLANCA INES FLOREZ PINEDA que será liquidada y pagada conforme los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.*

*CUARTO.- DECLARASE la prescripción de los montos causados con anterioridad al 06 de febrero de 2012. La liquidación de los valores respectivos se realizará atendiendo como punto de partida, tal fecha.”*

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

**4.2.2.** Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

**4.2.3.** Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde 26 de agosto de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

## **5. Decisión**

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los interés moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora Blanca Inés Flórez Pineda, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2012 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 26 de agosto de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014<sup>7</sup>.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 3 de marzo de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$400.354 correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario (fl. 51 a 55).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) al Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que retire en la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, con el propósito se remitan por medio del servicio postal autorizado al: (i) Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

---

<sup>7</sup> Artículo 192 del CPACA " ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud..."

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: al Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

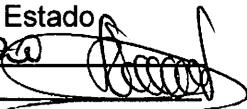
rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 18 De 21-02-2020

El Secretario \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 117**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00214-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Olga Amalia Pastrana Salazar  
**Demandado:** Municipio Santiago de Cali

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora **Olga Amalia Pastrana Salazar**, en contra del Municipio Santiago de Cali, respecto a la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con constancia de ejecutoria del 4 de marzo 2014, a lo cual se procede, previo los siguientes:

**2. Antecedentes**

Por medio de apoderado judicial, el demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra del Municipio Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“(...)

1. Por el capital la suma de .....\$4.978.639.
2. Por los intereses del DTF ..... \$383.480
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago ..... \$2.965.252.
4. Por las costas del proceso ordinario ..... \$113.018

(...)”

### 3. Consideraciones

#### 3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;** (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

**cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>5</sup>:

*“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Luego, en la misma providencia se concluye:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **3.3. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 4 de marzo de 2014, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 5 de enero de 2015 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 23 de agosto de 2019<sup>6</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

## **4. Caso concreto**

### **4.1. Requisitos formales**

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

---

<sup>6</sup> Demanda visible a folio 1

- sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia No. 32 del 7 de marzo de 2013, proferida por este Despacho dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2012-00060-00, promovido por la señora **Olga Amalia Pastrana Salazar**, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Municipio Santiago de Cali.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 53).
- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación proferida por el Despacho visible a folios 55 a 57.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

#### **4.2. Requisitos sustanciales**

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

##### **4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:**

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada.

*3. ... a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Municipio Santiago de Cali a reconocer y pagar la prima de servicios a la señora Olga Amalia Pastrana Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.857.377 de Buga (V), de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Para todos los efectos legales los derechos generados de la prima de servicios anteriores al 6 de febrero de 2009 se encierran prescritos, en virtud de que la petición ante la administración municipal se realizó el 6 de febrero de 2012.*

*4. DAR cumplimiento a ésta sentencia de conformidad al inciso final del artículo 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011..."*

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

**4.2.2.** Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

**4.2.3.** Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde 4 de marzo de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

## **5. Decisión**

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los interés moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora Olga Amalia Pastrana Salazar, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 7 de febrero de 2009 en adelante, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 5 de marzo de 2014 hasta el 5 de junio de 2014<sup>7</sup>.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 26 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$31.485 correspondiente a la condena en costas de primera del proceso ordinario (fl. 55 a 56).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) al Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que retire en la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, con el propósito se remitan por medio del servicio postal autorizado al: (i) Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: al Municipio Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir

---

<sup>7</sup> Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOTA, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

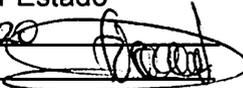
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 18 De 21-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 112**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2019-00223-00  
**Demandante** Edinson Galvis Parraci  
**Demandado** José de Jesús Álvarez Lotero y otros  
**M. de Control** Ejecutivo

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada por Édinson Galvis Parraci, en contra de José de Jesús Álvarez Lotero y otros.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 50 del 21 de enero de 2020, con el fin corrigiera los defectos allí señalados.

En vista que el auto fue notificado por estado electrónico N° 6 del 24 de enero de 2020 y el demandante no subsanó la demanda, este Despacho dará aplicación al artículo 90 del C.G.P. que establece que vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda instaurada por Edinson Galvis Parraci, en contra de José de Jesús Álvarez Lotero y otros.

**SEGUNDO. DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo

Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No.

De 21-02-2020 

Secretaría, \_\_\_\_\_